
**Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 23 De Julio De 2008.**

**Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 7 De Diciembre De 1998.**

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 223

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Esta Ley tiene por objeto regular la educación que impartan el Estado de Michoacán de Ocampo, sus municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales que presten servicios educativos, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General de Educación, del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y los convenios que sobre la materia celebre el Gobernador Constitucional del Estado.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.-

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes y reglamentos que rigen a dichas instituciones.

Artículo 3.-

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley General: La Ley General de Educación.

Esta Ley: La Ley Estatal de Educación.

Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública.

Estado: El Estado de Michoacán de Ocampo.

Gobierno Estatal: El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado.

Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado.

Sistema Educativo: El Sistema Educativo Estatal.

Ayuntamientos: Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Entidades Paraestatales: Los organismos a que se refiere al artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que ofrecen servicios educativos.

Entidades Paramunicipales: Los organismos descentralizados, desconcentrados y empresas de participación municipal que ofrecen servicios públicos educativos.

Artículo 4.-

La educación que se imparta en el Estado será integral; por lo que tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la independencia y en la justicia. Asimismo, la educación promoverá en los michoacanos el correcto cumplimiento de sus responsabilidades sociales, cívicas, económicas y de respeto a la naturaleza. De manera particular impulsará el conocimiento de la geografía, la historia, la cultura del Estado, tradiciones, lenguas, creencias y particularidades de las culturas indígenas, así como la importancia que el Estado de Michoacán ha tenido en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación Mexicana.

Artículo 5.-

El Estado está obligado a prestar servicios de educación preescolar, primaria y secundaria.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación; todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 6.-

La educación primaria y secundaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Es deber de todo padre de familia o tutor hacer que sus hijos o pupilos menores de edad concurren a cursar dicha educación en las escuelas públicas o particulares con autorización o con validez oficial de estudios.

Artículo 7.-

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, y a los ayuntamientos, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos específicos.

Corresponderá a las autoridades del Estado, por conducto de la Secretaría, la interpretación de la presente Ley, así como todos los aspectos relacionados con la aplicación de la misma.

Artículo 8.-

La educación básica que impartan el Estado y los municipios, en sus diferentes niveles y modalidades establecidas, será gratuita, por lo que está prohibido cobrar cuotas de inscripción o solicitar pagos regulares o de cualquier otra índole; podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos; mismos que no podrán considerarse como contraprestación del servicio educativo.

En ningún caso podrá condicionarse la inscripción o el acceso al servicio educativo público al pago de cuotas o donativos.

Artículo 9.-

Además de impartir la educación básica, el Gobierno Estatal, promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades de servicio educativo, incluida la educación superior; apoyará la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura y el deporte.

La educación normal, así como toda actividad para la formación y actualización de los maestros de educación básica, se ofrecerá en los términos que señala el federalismo educativo y la Ley General.

Artículo 10.-

La educación que impartan el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, será laica y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa respetando las convicciones personales. Estará basada en los resultados del progreso científico, tecnológico y humanístico, y luchará contra la ignorancia y sus efectos; contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Garantizada la libertad de creencias y cultos, el Sistema Educativo fomentará el respeto a la libertad de conciencia y a la consecuente libre expresión de las ideas, sin preferencias ni discriminaciones.

Artículo 11.-

El Gobierno Estatal tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines de un desarrollo nacional, regional, estatal y municipal; la Secretaría diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las instituciones del Sistema Educativo a fin de lograr la excelencia académica, en el marco del Programa Educativo del Estado.

Artículo 12.-

El titular del Poder Ejecutivo Estatal, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

La Secretaría, emitirá las disposiciones normativas de carácter administrativo, correspondientes al ámbito de su competencia.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General.

Artículo 13.-

El nombramiento de funcionarios, así como del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se hará conforme lo establecen la Constitución local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Reglamento Interior de la propia Secretaría y los criterios de promoción que establezca el Servicio Civil de Carrera del Estado.

Artículo 14.-

La creación de escuelas públicas es atribución de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los ayuntamientos; el cumplimiento de esta función pública se realizará con base en los estudios de factibilidad efectuados por la misma Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, ninguna persona ni organización no autorizadas por la normatividad de la materia, pueden crear escuelas públicas. Los actos administrativos que ordenen la creación de escuelas públicas en contravención a lo dispuesto en este artículo serán nulos de pleno derecho.

Artículo 15.-

La prestación del servicio social educativo, en los términos de las disposiciones legales que lo rijan, será obligatoria para todos los educandos que estén cursando el nivel medio superior terminal y superior en las instituciones del sistema educativo. El servicio social será requisito indispensable para obtener título profesional.

Artículo 16.-

El Ejecutivo Estatal establecerá el Servicio Civil de Carrera para el personal de confianza adscrito a la Secretaría. Tratándose del personal de base se atenderá a lo dispuesto en los convenios, acuerdos y demás disposiciones aplicables, respetando íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación.

Capítulo Segundo

DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 17.-

La educación que impartan el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles y modalidades, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución y en el artículo 7o. de la Ley General, las siguientes finalidades:

- I.- Fomentar en los educandos los valores de democracia y justicia para promover las condiciones de igualdad social y cultural, contribuyendo a la creación de una sociedad justa dentro de un régimen de libertad;
- II.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía mexicanas; el reconocimiento y respeto por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales del Estado;
- III.- Promover el conocimiento y práctica de los valores humanos y universales, como elementos necesarios para la vida y las relaciones sociales;
- IV.- Orientar la actividad científica y tecnológica, con una conciencia de corresponsabilidad social, de manera que responda al desarrollo ordenado del Estado y del país;
- V.- Fomentar en los educandos la disciplina del trabajo, y la cultura del ahorro;
- VI.- Concientizar sobre el respeto a la ley y la igualdad de los individuos ante la misma;

-
- VII.- Propiciar ideas y valores de solidaridad social, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa e integrada;
 - VIII.- Formar seres humanos con una base sólida en valores de observancia universal que contribuyan corresponsablemente al desarrollo de la democracia y al fortalecimiento de la paz; que fomenten la práctica de la tolerancia y el respeto a los derechos humanos;
 - IX.- Promover el desarrollo armónico y ordenado de la personalidad de los educandos para que ejerzan con responsabilidad y plenitud sus capacidades;
 - X.- Fomentar el cuidado de la salud individual y social, difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de una vida social, saludable y productiva;
 - XI.- Orientar sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad de la pareja;
 - XII.- Impulsar en la escuela el uso pedagógico de nuevas tecnologías de la información y la comunicación;
 - XIII.- Preparar a los educandos para enfrentar los retos personales y nacionales que plantean la globalización económica y las grandes migraciones humanas; así como la interdependencia política y social entre los países;
 - XIV.- Fortalecer el aprecio por la vida, la integridad de la familia, la dignidad humana y por el interés general de la sociedad;
 - XV.- Fomentar en el educando el respeto a la mujer y la solidaridad familiar;
 - XVI.- Favorecer el aprecio por las lenguas y las culturas indígenas;
 - XVII.- Favorecer, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos;
 - XVIII.- Impulsar el aprendizaje de una segunda lengua;
 - XIX.- Preservar, acrecentar y difundir los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Estado y de la Nación;
 - XX.- Promover en los educandos la cultura ecológica para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad de vida;
 - XXI.- Impulsar y propiciar las condiciones indispensables para el desarrollo de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;
 - XXII.- Propiciar en los educandos conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos, sólidos y suficientes para desarrollar en ellos capacidades, habilidades, destrezas y actitudes emprendedoras favorables para el logro de una vida social justa y equilibrada;
 - XXIII.- Fortalecer la cultura de participación de la mujer en las actividades fundamentales del desarrollo social, científico y tecnológico del Estado;
-

-
- XXIV.- Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal manera que se armonicen tradición e innovación;
- XXV.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones; y,
- XXVI.- Promover en el educando el conocimiento integral de su medio físico inmediato, la región donde se desarrolla y el territorio del Estado.

Capítulo Tercero

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 18.-

Corresponde al Estado, a través del Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos, prestar en la Entidad los servicios de educación básica; así como regular la organización y el funcionamiento de los planteles educativos que prestan dichos servicios. Corresponde al Estado, además, prestar los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Artículo 19.-

Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I.- Impartir el servicio público de educación en todos sus tipos, niveles y modalidades educativos, de conformidad con la Constitución, la Constitución local, la Ley General, la presente Ley, los convenios que sobre la materia celebre el Ejecutivo Estatal y los reglamentos respectivos;
- II.- Establecer en la Entidad, según las necesidades de la población y la disponibilidad aprobada de recursos, los servicios educativos de:
 - a) Centros de educación inicial;
 - b) Escuelas de educación preescolar;
 - c) Escuelas primarias, en sus diferentes modalidades;
 - d) Escuelas secundarias, en sus diferentes modalidades;
 - e) Escuelas preparatorias o de bachillerato;
 - f) Escuelas normales;
 - g) Escuelas de educación especial;
 - h) Centros de educación básica para adultos;
 - i) Centros de formación para el trabajo;
 - j) Instituciones de educación superior;
 - k) Centros de actualización de maestros;

-
- l) Centros de educación a distancia; y,
 - m) Misiones culturales.
- III.- Asumir la responsabilidad de la educación que se imparta en todos los planteles;
 - IV.- Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en la Entidad, de lo ordenado por la fracción XII, párrafo tercero del artículo 123, apartado "A" de la Constitución y el artículo 23 de la Ley General en cuanto al establecimiento de escuelas, y llevar a cabo la dirección administrativa de los planteles que emanen de dicho cumplimiento;
 - V.- Impulsar el intercambio de estudiantes, de docentes, de investigadores y científicos, con otros Estados e instituciones educativas nacionales y extranjeras;
 - VI.- Estimular y recompensar a los alumnos y docentes distinguidos;
 - VII.- Estimular y premiar la producción, edición y difusión de todo tipo de obras que enriquezcan el acervo cultural michoacano, así como de las obras pedagógicas, creadas por maestros del Sistema Educativo;
 - VIII.- Distribuir con oportunidad y eficiencia los libros de texto gratuito y demás materiales didácticos que proporcione la Autoridad Educativa Federal y el Gobierno Estatal;
 - IX.- Implantar programas específicos de capacitación para el trabajo, de acuerdo a las necesidades productivas de los municipios, de las regiones y de la Entidad; así como programas de educación extraescolar, de fomento cultural, artístico y de recreación;
 - X.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para que impartan educación básica y normal;
 - XI.- Otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares que impartan enseñanza distinta a los tipos específicos en la fracción anterior;
 - XII.- Vigilar que la enseñanza que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, se apegue a lo estipulado en la Constitución, la Constitución local, la Ley General, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen;
 - XIII.- Instituir un sistema de becas, que sea controlado a través de un reglamento específico, destinado a estudiantes sobresalientes. En el caso de estudiantes de bajos recursos económicos, dicho reglamento contemplará que se les otorguen a los de mejor aprovechamiento académico;
 - XIV.- Propiciar la vinculación de los sectores educativo y productivo de la Entidad, con la finalidad de que concurren con las autoridades del Estado y de los municipios en los esfuerzos por alcanzar los objetivos señalados por esta Ley;
 - XV.- Evaluar el Sistema Educativo en forma sistemática y permanente con el fin de adoptar las medidas que se consideren pertinentes;
 - XVI.- Expedir constancias y certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
-

-
- XVII.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio en la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
 - XVIII.- Integrar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;
 - XIX.- Proporcionar al educador los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento; así como simplificarle procesos administrativos, a efecto de que dedique más horas efectivas de trabajo a sus clases;
 - XX.- Coordinar sus actividades con otras Entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades del Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales;
 - XXI.- Formular un Plan de Trabajo Anual acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Programa de Desarrollo Educativo y con el Plan Integral de Desarrollo del Estado, tomando en cuenta la opinión de las instituciones educativas representativas de cada nivel, tipo y modalidad;
 - XXII.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales para el mejor aprovechamiento de la educación en el Estado; y,
 - XXIII.- Coordinar con otras autoridades estatales actividades educativas tendientes a cumplir, en sus respectivos territorios, los objetivos de la educación que les sean comunes.

***Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 23 De Julio De 2008.***

- XXIV. En coordinación con la Secretaría de Salud, promover los programas y acciones que fomenten en los directivos de las escuelas, maestros, padres de familia, encargados de las cooperativas escolares y prioritariamente en los educandos, el consumo de una alimentación sana, balanceada, higiénica y variada, que junto con la práctica de la actividad física y deportiva, contribuyan a prevenir la obesidad infantil y juvenil, así como un importante número de enfermedades y padecimientos físicos que de ella se derivan beneficiando, así hábitos de vida saludable, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud del Estado, en la Norma Técnica relativa al tipo de productos que pueden expendirse en las cooperativas escolares del Estado y demás normatividad aplicable al respecto.
- XXV. Prohibir la venta de productos y alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en los establecimientos escolares o cooperativas que expenden alimentos dentro de las instituciones educativas en la Entidad, asimismo, vigilar el adecuado cumplimiento de la reglamentación en la materia, como también, impulsar con los ayuntamientos del Estado la reglamentación correspondiente al expendio de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en la periferia de los centros escolares.

Artículo 20.-

Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior, a la Secretaría, de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

-
- I.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y X del artículo anterior, de acuerdo con las necesidades nacionales, estatales y regionales;
 - II.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios, distintos de los mencionados en la fracción XVII del artículo anterior, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
 - III.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan los particulares;
 - IV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, con contenidos regionales;
 - V.- Prestar servicios de bibliotecas, videotecas, hemerotecas y fonotecas, para contribuir a un mejor conocimiento de nuestra historia, cultura y sociedad, y apoyar al Sistema Educativo Nacional; a la investigación científica, tecnológica y humanística;
 - VI.- Promover permanentemente la investigación educativa que sirva como base a la innovación pedagógica y didáctica;
 - VII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
 - VIII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
 - IX.- Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tienen por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos;
 - X.- Promover la difusión de programas educativos por los medios de comunicación masiva, que impulsen el desarrollo cultural, destacando los valores en los que se sustenta la convivencia armónica de los pueblos;
 - XI.- Establecer consejos de participación social en la educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70, 71 y 73 de la Ley General;
 - XII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, de sus disposiciones reglamentarias; y,
 - XIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21.-

Los ayuntamientos podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo, nivel y modalidad. Asimismo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Coadyuvar con las autoridades competentes a mantener actualizados el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados a la educación por la Federación, la Entidad, el Ayuntamiento y la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

-
- II.- Participar en la supervisión educativa para el debido funcionamiento de las escuelas, vigilando que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3o. de la Constitución, en la Constitución local, en la Ley General y en la presente Ley;
 - III.- Cooperar con el Gobierno Estatal en la construcción, conservación, mejoramiento y mantenimiento de espacios educativos;
 - IV.- Cooperar con la Secretaría en la atención de servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;
 - V.- Apoyar en lo material, a las autoridades educativas y al personal docente de las escuelas, para el mejor desempeño de sus funciones;
 - VI.- Prestar servicios de bibliotecas, de videotecas, de hemerotecas y fonotecas para contribuir a un mejor conocimiento de nuestra historia, cultura y sociedad y apoyar al Sistema Educativo Nacional y Estatal, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
 - VII.- Apoyar e impulsar la investigación educativa que sirva de base a la innovación educativa;
 - VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística en concordancia con las características productivas de la región;
 - IX.- Coadyuvar al logro de la equidad educativa, tomando las medidas pertinentes y realizando las actividades a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley General;
 - X.- Establecer y operar el consejo municipal de participación social, que contribuya a elevar la calidad de la educación y la cobertura de los servicios educativos, en los términos que dispone la Ley General;
 - XI.- Promover la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esa característica;
 - XII.- Disponer de los planteles educativos de manera temporal, para utilizarlos como albergues en caso de siniestros y otras contingencias;
 - XIII.- Coadyuvar con la Secretaría, en la difusión de programas educativos a través de los medios de comunicación masiva; y,
 - XIV.- Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.-

El Gobierno Estatal y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas a fin de cumplir de la mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Capítulo Cuarto

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Sección Uno

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 23.-

El Sistema Educativo es un medio de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades.

Artículo 24.-

La educación que impartan el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público y de interés social.

Artículo 25.-

Los elementos fundamentales del Sistema Educativo son:

- I.- Los educandos;
- II.- Los educadores y el personal de apoyo y asistencia a la educación;
- III.- Las autoridades educativas y la estructura administrativa de la Secretaría;
- IV.- Consejo Estatal Técnico de la Educación;
- V.- Los consejos técnico-pedagógicos;
- VI.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos como libros de texto, materiales didácticos, equipos de laboratorio, equipo electrónico, medios de comunicación masiva, o cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación;
- VII.- Las instituciones educativas del Estado, las de los municipios y las de las entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX.- Las instituciones de educación media superior y superior del Estado a las que la ley otorga autonomía;
- X.- Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos destinados a la educación;
- XI.- Las asociaciones de padres de familia; y,
- XII.- Los consejos de participación social.

Artículo 26.-

Las instituciones del Sistema Educativo impartirán educación que propicie la formación integral del educando, considerándolo como sujeto activo, fomentando en él los valores de la justicia, libertad y solidaridad para que actúe como un ser social responsable y productivo, comprometido con el desarrollo de su Nación, su Estado y su comunidad.

Los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas se regirán por lo establecido en la presente Ley y por los reglamentos correspondientes que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 27.-

El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, por lo tanto, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en cualquier tipo o modalidad, deberán proporcionarle los medios didácticos y económicos necesarios que le permitan realizar eficazmente su trabajo e implementar acciones que lo mantengan en constante capacitación, actualización y superación profesional.

Artículo 28.-

Para ejercer la docencia en las instituciones establecidas por el Estado, por los municipios, por las entidades paraestatales y paramunicipales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los profesores deberán satisfacer los requisitos que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas.

Artículo 29.-

La escuela es la institución fundamental del Sistema Educativo y el núcleo cultural de la comunidad, en la que se organiza y operan los servicios educativos. El Gobierno Estatal a través de la Secretaría, promoverá las políticas que la fortalezcan para que alcance la calidad educativa de acuerdo a su tipo, nivel y modalidad.

Artículo 30.-

La Secretaría cuidará que las personas contratadas para apoyo a la educación, sean honorables, de buenas costumbres y, en los casos que no se requieran estudios profesionales específicos, hayan terminado por lo menos la educación secundaria.

Artículo 31.-

El Estado otorgará un salario profesional que coadyuve a que todos los educadores integrados al Sistema Educativo, logren un nivel de vida digno y asegure el arraigo en sus comunidades y con ello adquieran una alta consideración social, que se traduzca en condiciones favorables de trabajo y de existencia en general, suficientes para dedicarse íntegramente al cumplimiento de la tarea educativa y a su mejoramiento personal y profesional.

Artículo 32.-

Las acciones y responsabilidades de las autoridades educativas de la Entidad y la organización y funcionamiento de la estructura administrativa de la Secretaría, quedarán sujetas a lo estipulado en la Constitución local, en la Ley General, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Ley y en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 33.-

Las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, y considerando la opinión de los consejos técnicos de las escuelas y de grupos de académicos externos, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con la finalidad de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores y alcanzar más horas efectivas de clase que permitan lograr una educación de alta calidad.

Artículo 34.-

El Sistema Educativo comprende los tipos y niveles inicial, básico, extraescolar, medio superior y superior en las modalidades escolarizada, semiescolarizada, no escolarizada y a distancia.

Artículo 35.-

La educación inicial comprende la modalidad escolarizada que se ofrece en los Centros de Desarrollo Infantil y en la modalidad no escolarizada, que se imparte en comunidades rurales y urbano marginadas.

Artículo 36.-

La educación básica comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria que incluyen la educación física, la educación indígena, la educación especial y la educación para adultos; se proporcionarán teniendo como base lo siguiente:

- I.- La educación preescolar no es antecedente obligatorio de la primaria;
- II.- La educación primaria incluye la educación formal escolarizada, la de educandos con necesidades de educación especial y la de adultos mayores de 15 años;
- III.- La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;
- IV.- La educación secundaria, se ofrece en secundarias generales, secundarias técnicas, telesecundarias, centros de educación básica para adultos y en el programa de educación a distancia; y,
- V.- La educación primaria y la secundaria son antecedentes obligatorios del nivel medio superior.

Artículo 37.-

La educación extraescolar comprende la capacitación para el trabajo, la educación comunitaria y la capacitación no formal para el trabajo, que imparten los centros de formación y las misiones culturales.

Artículo 38.-

La educación media superior comprende el bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste y la educación profesional técnica que no requiere bachillerato o equivalente y puede ser propedéutico, terminal o bivalente, considerando que la educación del bachillerato o equivalente son antecedente obligatorio para la educación superior; y que la educación comercial, técnica y de capacitación para el trabajo serán terminales.

Artículo 39.-

La educación superior comprende: la universitaria, la tecnológica y la normal en los grados académicos de licenciatura; maestría y doctorado; así como los cursos de actualización y de especialidad posteriores a la licenciatura.

Artículo 40.-

Para que los estudios que imparten las escuelas particulares tengan validez y puedan ser objeto de reconocimiento y certificación, dichas escuelas deberán contar con el registro y autorización correspondientes, los que les serán otorgados si reúnen los requisitos que establecen la Constitución, la Constitución local, la Ley General, esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 41.-

El Ejecutivo Estatal y la Secretaría contarán con un Consejo Estatal Técnico de la Educación como órgano de asesoría y consulta para la planeación, programación, coordinación y operación del Sistema Educativo. Su titular será nombrado directamente por el Gobernador del Estado.

Estará integrado por representantes de los niveles educativos, de las autoridades educativas de la Entidad, y, por invitación con autoridades de la federación, de los municipios y de los sectores social y productivo.

Su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento respectivo.

Artículo 42.-

Los consejos técnico-pedagógicos formarán parte de la estructura educativa de los planteles y tendrán como funciones las de orientar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de estudio vigentes; y, promover las metodologías didácticas pertinentes, producto de la investigación educativa. Operarán conforme a la reglamentación que sobre el particular señale la Secretaría en sus manuales de organización y procedimientos.

Artículo 43.-

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, a quienes realicen actividades que propicien el aprecio social por la labor desempeñada del magisterio.

Sección Dos

DE LA CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVAS

Artículo 44.-

La educación que se imparta en el Estado será de alta calidad y priorizará en sus políticas la equidad y la pertinencia en la acción educativa.

Artículo 45.-

El Ejecutivo Estatal, dispondrá lo conducente para que la Secretaría fortalezca la equidad educativa, a través de estrategias compensatorias.

Artículo 46.-

La equidad educativa es un principio fundamental, que deberá ser garantizado por la Secretaría y las entidades paraestatales y paramunicipales del sector educativo, así como por los municipios y los particulares; con el fin de lograr la igualdad de oportunidades de acceso, promoción y permanencia de la población en las instituciones educativas.

Artículo 47.-

El Ejecutivo Estatal, para elevar la calidad educativa impulsará políticas que permitan la innovación educativa y administrativa permanentes del Sistema Educativo.

Artículo 48.-

La Secretaría y demás Instituciones que forman el Sistema Educativo, prestarán atención a los grupos de mayor marginación y rezago educativo, promoviendo acciones compensatorias que permitan ampliar y mejorar la cobertura y calidad de los servicios educativos a estos sectores, como:

- I.- Atender de manera especial y prioritaria a las escuelas en zonas marginadas;
- II.- Desarrollar programas de apoyo a los docentes adscritos en regiones aisladas o en zonas urbanas marginadas;

-
- III.- Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles;
 - IV.- Atender de manera especial a quienes abandonaron el sistema educativo regular para que concluyan sus estudios de primaria y secundaria;
 - V.- Otorgar apoyos pedagógicos específicos para superar retrasos en el aprovechamiento escolar;
 - VI.- Establecer sistemas de educación a distancia;
 - VII.- Realizar campañas educativas para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
 - VIII.- Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;
 - IX.- Efectuar programas dirigidos a los padres de familia con la finalidad de que les permitan dar una mejor atención a sus hijos; y,
 - X.- Llevar a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 49.-

La Secretaría, evaluará en forma permanente la pertinencia de planes y programas de estudio haciéndolos congruentes con las necesidades de formación integral de los educandos y procurando la vinculación efectiva de la escuela con el desarrollo social y económico de su región.

Artículo 50.-

El Ejecutivo Estatal impulsará las políticas necesarias para ampliar las oportunidades de educación de la mujer.

Sección Tres

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 51.-

Para financiar la educación, el Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos deberán sujetarse a lo dispuesto por la Constitución, la Constitución local, la Ley General y los presupuestos de egresos del Estado y municipales; dichos recursos deberán ser oportunos y suficientes para cubrir las necesidades que demanda el servicio educativo.

Artículo 52.-

Es competencia del Ejecutivo Estatal, procurar las condiciones presupuestarias, fiscales y administrativas que favorezcan el fomento de la inversión en materia educativa.

Artículo 53.-

Es obligación de la Secretaría la planeación educativa y administrativa que contribuya a la aplicación eficiente de los recursos que le sean asignados, así como informar al Ejecutivo Estatal en tiempo y forma sobre los ejercicios financieros realizados.

Artículo 54.-

Los gobiernos estatal y municipales, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y egresos aplicables, participarán en el financiamiento de los servicios educativos.

Los recursos recibidos para la educación no son transferibles; deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad. En el supuesto de que estos recursos se utilicen para fines distintos a lo previsto, los responsables del ejercicio de dichos presupuestos quedarán sujetos a las sanciones que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.-

Los gobiernos estatal y municipales, con la participación de la sociedad, estarán facultados para buscar fuentes alternas de financiamiento para la tarea educativa.

Artículo 56.-

Será responsabilidad de las autoridades del Estado vigilar que los recursos que se generen con motivo de algún servicio prestado por instituciones educativas, se apliquen directamente en las propias instituciones para su mejor funcionamiento académico y organizacional.

Artículo 57.-

El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, promoverá lo conducente para que los ayuntamientos reciban los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Estos recursos también tendrán el carácter de intransferibles.

Sección Cuatro**DE LA PLANEACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL****Artículo 58.-**

La Secretaría establecerá la estructura orgánica que permita planear, operar y evaluar, el desarrollo regional y municipal de los servicios educativos en la Entidad.

Artículo 59.-

El titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con la Federación y con otros gobiernos estatales, a fin de consolidar la planeación democrática educativa regional.

Artículo 60.-

Corresponde a la Secretaría, formular el Programa Educativo Estatal y someterlo a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 61.-

El Programa Educativo Estatal, será el instrumento que permita integrar los esfuerzos de las autoridades, los organismos y las instituciones educativas, públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo, debiendo contener por lo menos los elementos siguientes:

1. Políticas educativas;
2. Diagnóstico del Sistema Educativo;

-
3. Instrumentos de planeación;
 4. Instrumentos de operación;
 5. Líneas estratégicas de acción; y,
 6. Estrategias de evaluación.

Artículo 62.-

El Programa Educativo Estatal tendrá como propósito invariable elevar la calidad de la educación que se imparta, promover la cultura y el bienestar individual, familiar y social de la comunidad, y estará sustentado en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 63.-

El Programa Educativo Estatal se formulará congruentemente con el Plan Integral de Desarrollo del Estado, considerando las demandas que en materia educativa plantea la sociedad michoacana.

Artículo 64.-

Corresponde a la Secretaría evaluar en forma sistemática, integral y permanente al Sistema Educativo. Los resultados de esta evaluación serán el punto de partida para adoptar las medidas tendientes a su mejoramiento.

Asimismo, establecerá los mecanismos que permitan evaluar el funcionamiento de las instituciones educativas, y dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de dicha evaluación.

Artículo 65.-

Las instituciones educativas establecidas en la Entidad, otorgarán a la Secretaría las facilidades necesarias para realizar sus actividades de evaluación con fines de diagnóstico y estadísticos.

Artículo 66.-

La evaluación de los educandos comprenderá la determinación cualitativa y cuantitativa de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas, y en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones que se realicen a los alumnos.

Artículo 67.-

Para atender las necesidades educativas de los educandos cada centro escolar diseñará su proyecto educativo al inicio del ciclo escolar, con la participación colegiada de los docentes adscritos al plantel; este proyecto deberá incluir un diagnóstico, objetivos, estrategias y métodos que sean fundamentales para ofrecer una educación pertinente y de alta calidad.

Artículo 68.-

La Supervisión, en materia educativa verificará el cumplimiento de los planes y programas de estudio y apoyará la labor técnico-pedagógica y administrativa de los planteles escolares; cuidará la observancia de las disposiciones legales de la materia; y promoverá programas de innovación e investigación, preventivos y correctivos, orientados a elevar el aprovechamiento de los alumnos en las escuelas a su cargo.

Artículo 69.-

La Jefatura del Sector, en representación de la Secretaría, realizará la coordinación con la Supervisión y los planteles escolares en el proceso de operación y administración de los servicios educativos; será responsable de la correcta aplicación de los recursos y del diseño de la planeación educativa; de la organización, programación, orientación, desarrollo y supervisión de las actividades derivadas dentro del ámbito de su competencia.

Para fortalecer el trabajo educativo en la escuela, la zona escolar y la jefatura de sector diseñarán su propio proyecto educativo.

Capítulo Quinto

DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección Uno

DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

Artículo 70.-

El Sistema Educativo ofrecerá servicios para la población en todos los tipos, niveles y modalidades que establece el artículo 19 de esta Ley. Sus contenidos serán definidos en los planes y programas de estudio, de acuerdo con lo establecido en la Ley General.

Artículo 71.-

La educación básica tendrá como objetivo el conocimiento del educando como persona, producto de su historia familiar y de su contexto social; simultáneamente le proporcionará los elementos necesarios para continuar con su formación integral, así como los conocimientos y las competencias básicas para que comprenda y valore su entorno, para que aprenda a respetarlo, relacionándose adecuadamente con los miembros y las instituciones de su comunidad.

Artículo 72.-

La educación básica en sus diversos niveles y modalidades respectivas, será susceptible de incorporar las adaptaciones necesarias para responder a las características lingüísticas y culturales de la población estatal.

Artículo 73.-

En el proceso de impartición de la educación básica, se tomarán las medidas pedagógicas que aseguren la integridad física, psicológica y social del educando sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 74.-

La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, afectivo, cognoscitivo y social de los niños cuyas edades oscilan entre los 45 días de nacidos y los 3 años 11 meses. En la medida de las posibilidades presupuestarias y operativas del Gobierno Estatal se implementarán estrategias que permitan ampliar la cobertura de este servicio. La educación inicial no será antecedente obligatorio para ingresar al nivel de preescolar.

Artículo 75.-

La educación inicial comprende también la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 76.-

La educación preescolar tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, psicomotor y social; estimular la formación de hábitos y destrezas en los niños de 4 años a 5 años 11 meses.

Este nivel de educación no constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 77.-

La educación primaria, en sus diversas modalidades, tiene carácter formativo y su propósito es proporcionar a los educandos los conocimientos esenciales del mundo natural y social, así como formar en ellos una conciencia histórica y una actitud cívica sustentada por valores democráticos y humanistas; se propone introducirlos en el estudio de las ciencias a través de su participación directa en el proceso de aprendizaje; tiene también como objetivo desarrollar sus capacidades artísticas y físicas y dotarlos de los elementos fundamentales de la cultura local, regional, nacional y universal.

Artículo 78.-

La educación secundaria en cualesquiera de sus modalidades, promoverá el desarrollo integral del educando, para que emplee de manera óptima sus capacidades y adquiera nuevos conocimientos, hábitos, habilidades y aptitudes que le permitan incorporarse a la vida social y productiva.

Artículo 79.-

La educación indígena, en sus diversas modalidades, tendrá como propósito, además de lo establecido para la educación básica, contribuir a la adquisición, transmisión, conservación y desarrollo de las lenguas, valores, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos y al mismo tiempo facilitar al educando su integración y una mayor participación en el desarrollo de la Entidad; por lo que se sustentará en los intereses, características biológicas, psicológicas y afectivas del educando y en las necesidades de los grupos étnicos que existan en el Estado.

Artículo 80.-

La educación indígena deberá ser impartida por docentes bilingües con estudios de educación normal, de acuerdo a las necesidades étnicas de cada región, y conforme a lo establecido en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 81.-

La educación especial, tendrá como finalidad otorgar apoyo psicopedagógico a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Además, procurará atender a los educandos de manera adecuada, de conformidad con sus propias condiciones, para que se integren al medio escolar regular, a la comunidad y al trabajo productivo.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores así como a los maestros de educación básica que atiendan a los alumnos con necesidades especiales por sus características fisiológicas, psicológicas o intelectuales.

Artículo 82.-

La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares que, tratándose de educación primaria o secundaria, cuenten con autorización.

Artículo 83.-

La educación física contribuirá al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en los niveles de educación básica, como área de apoyo, considerándose de carácter obligatorio en la modalidad escolarizada.

Artículo 84.-

La educación artística será una área de apoyo para la educación básica, y se impartirá dentro de las actividades regulares de ésta. Tendrá como propósito formativo estimular el gusto y los valores estéticos y desarrollar las aptitudes creadoras; estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura local, regional, nacional y universal.

Artículo 85.-

La educación a distancia tiene como objetivo potenciar el esfuerzo de las diversas instituciones educativas para apoyar la labor de los maestros a través de la telecomunicación y la informática.

Esta modalidad educativa fomentará la adquisición de conocimientos a través de los medios de comunicación e información, en sus diversas combinaciones para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

Artículo 86.-

Las finalidades de la educación a distancia son:

- I.- Elevar la calidad de la educación, ampliar la cobertura en la enseñanza escolarizada y no escolarizada y promover la modernización del sector educativo;
- II.- Promover la cultura en la educación continua para elevar la educación entre la población michoacana; y,
- III.- Que los profesores, los investigadores y los centros educativos de todos los niveles conozcan y se apropien de las aportaciones del uso de las nuevas tecnologías como herramientas didácticas para la práctica en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el objeto de favorecer en los alumnos y padres de familia el desarrollo de sus capacidades para el manejo de la información y la resolución de problemas.

Artículo 87.-

La educación a distancia, a través de los centros de actualización de maestros, ofrecerá los servicios de videotecas escolares, red escolar en primaria y secundaria, Red Edusat, educación básica para adultos y educación media superior y otros que se instituyan con ese propósito.

Artículo 88.-

La educación para adultos está destinada a personas mayores de 15 años, que no sepan leer ni escribir o que no hayan cursado o concluido la educación básica; comprende: alfabetización, primaria, secundaria y capacitación para el trabajo, y se impartirá conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General.

Artículo 89.-

Los gobiernos estatal y municipal, las organizaciones obreras y campesinas, así como todos los grupos sociales organizados, las instituciones que dispongan de recursos humanos e infraestructurales, así como los prestadores del servicio social, podrán participar en la prestación de servicios de asesoría de educación para adultos.

Artículo 90.-

La educación para adultos será operada en el Estado por una institución única que coordine el servicio educativo para adultos con los gobiernos federal, estatal y municipales.

Artículo 91.-

Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Gobierno Estatal impulsará la educación no formal a través de los programas siguientes:

- I.- Centros de Educación Básica para Adultos;
- II.- Misiones Culturales;
- III.- Educación para la Salud;
- IV.- Ecología;
- V.- Fomento Artístico y Artesanal;
- VI.- Rescate y conservación del patrimonio cultural; y,
- VII.- Otros programas que tiendan al bienestar individual y social.

Artículo 92.-

La educación media superior es continuación, complemento y ampliación de la educación básica y comprende el bachillerato y la educación profesional técnica. Su antecedente obligatorio es la secundaria.

Este nivel educativo tendrá carácter propedéutico, terminal o bivalente. Será propedéutico, cuando constituya el antecedente para ingresar al nivel inmediato superior; será terminal, cuando forme y capacite al alumno para el trabajo productivo; y bivalente, cuando cumpla con ambos objetivos.

Artículo 93.-

El bachillerato tendrá las características y finalidades siguientes:

- I.- Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades y las tecnologías, para acceder a estudios superiores;
- II.- Propiciar el desarrollo de valores sociales partiendo de principios universales, nacionales y locales;
- III.- Promover el uso de métodos y la adquisición de hábitos intelectuales adecuados que consoliden la formación del alumno, ya sea para la educación superior o para el desempeño laboral, así como para la interpretación y apropiación de la cultura de su tiempo; y,
- IV.- Proporcionar la capacitación y la formación técnica sustentada en los aportes de la ciencia y la tecnología, que le permitan desarrollar con solidez una carrera técnica terminal o una profesional.

Artículo 94.-

La educación superior comprende la técnica superior, licenciatura, especialización, maestría y doctorado en sus distintas modalidades. Comprende asimismo la educación normal en todos sus niveles y modalidades.

Artículo 95.-

La política estatal para la educación superior atenderá su carácter estratégico en la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad, atendiendo las necesidades y características de las diversas regiones de la Entidad y conforme al Programa Estatal de Educación.

Para su funcionamiento adecuado el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, implementará el Programa Estatal para el Desarrollo de la Educación Superior, que estará a cargo de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior (COEPES).

Artículo 96.-

La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior (COEPES) tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Proponer políticas educativas para el desarrollo ordenado de la educación superior en la Entidad;
- II.- Coordinar programas y proyectos de planeación estratégica para la regulación de la oferta y la atención a la demanda de educación superior en la Entidad; y,
- III.- Coordinar la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de la Educación Superior, con la participación de los órganos de planeación de las instituciones de educación superior en la Entidad.

Artículo 97.-

Las instituciones de educación superior aplicarán procesos de evaluación permanente que les permitan reorientar y consolidar las carreras que ofrecen y aplicar de manera eficiente los recursos que le son asignados.

Artículo 98.-

La educación normal tendrá como objetivo la formación de docentes y promoverá la adquisición de una amplia cultura pedagógica y científica que permita a los futuros docentes realizar la labor educativa con alta calidad.

Artículo 99.-

La educación que se imparta en las escuelas normales y demás para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación tendrá las características y finalidades siguientes:

- I.- Proporcionará a los estudiantes normalistas una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como en el urbano;
- II.- Infundirá en los estudiantes un alto espíritu profesional, nacionalista, democrático, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerá en el ejercicio de la profesión, pugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social;

-
- III.- Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre contenidos de la ecología para que puedan fomentar en la comunidad el mejoramiento y conservación del medio ambiente;
 - IV.- Promoverá la constante actualización y superación académica del magisterio a través del conocimiento científico y pedagógico, del contenido histórico, geográfico, cultural y social del Estado;
 - V.- Desarrollará capacidades que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis y la crítica;
 - VI.- Fomentará el interés por el estudio de la vida social, política, económica y cultural del Estado, del país y de la humanidad; para que en el ejercicio profesional se fortalezca el respeto a la sociedad y su entorno;
 - VII.- Fomentará en los alumnos la capacitación en el conocimiento, aplicación y perfeccionamiento de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia; y,
 - VIII.- Promoverá la preparación del educando en el campo de la investigación para conocer y explicar los problemas educativos del contexto y proponer medidas de solución.

Sección Dos

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 100.-

La educación básica, la educación normal y demás para la formación de maestros, que se imparta en el Estado, se regularán por los planes y programas de estudio que establezca la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 101.-

Los contenidos educativos serán definidos en los planes y programas de estudio, en los cuales se deberán establecer:

- I.- Los fines de la formación general, y en su caso, la adquisición de las habilidades y destrezas necesarias que correspondan a cada nivel educativo;
- II.- Los contenidos curriculares de estudio, estructurados en asignaturas y por unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando debe acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo;
- III.- La vinculación necesaria de los contenidos educativos de cada nivel para lograr una educación integral y articulada entre los niveles;
- IV.- Los procedimientos y criterios de evaluación, acreditación y certificación que el educando debe cumplir en cada nivel educativo; y,
- V.- La metodología y sugerencias didácticas para el desarrollo del proceso educativo.

Artículo 102.-

Los planes y programas de estudio comprenderán además de los contenidos nacionales, los contenidos regionales de la Entidad que la Autoridad Educativa Federal apruebe al Estado; lo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

La Secretaría, con la participación de los consejos técnicos de las escuelas, con la opinión del Consejo Estatal de Participación Social y del Consejo Estatal Técnico de la Educación, elaborará la propuesta de los contenidos regionales que deban de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria general, la educación primaria indígena, la educación secundaria, la educación normal y la correspondiente a la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a lo que establece la Ley General.

Sección Tres

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 103.-

La Secretaría, considerando las características culturales y geográficas del Estado, podrá ajustar el calendario escolar autorizado para toda la República por la Autoridad Educativa Federal, sin afectar el cumplimiento de 200 días hábiles de clase.

En días hábiles, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien, la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría; dichas autorizaciones podrán concederse en casos extraordinarios, siempre y cuando no impliquen el incumplimiento de los planes y programas de estudio, ni del calendario escolar establecido.

De presentarse interrupciones por casos extraordinarios o de fuerza mayor, la Secretaría tomará las medidas necesarias para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 104.-

La Secretaría impondrá las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento del Calendario Oficial Escolar Estatal.

Artículo 105.-

El calendario que para cada ciclo escolar autorice la Secretaría, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo Sexto

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 106.-

Las personas físicas o morales particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades.

En lo referente a estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la

Secretaría; tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios; para impartir nuevos estudios se requerirá según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Artículo 107.-

Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.- Con los planes y programas de estudio del nivel y modalidad solicitado;
- II.- Con personal que acredite la preparación adecuada y el perfil académico necesario que señalan las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas; y,
- III.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

Artículo 108.-

Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución, en la Ley General y en la presente Ley;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría determine; y,
- IV.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice u ordene.

Artículo 109.-

Para que las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios de otra Entidad o de la federación puedan establecerse en el Estado, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 107 y 108 de esta Ley. La Secretaría podrá negar o retirar el reconocimiento.

Artículo 110.-

La Secretaría normará el funcionamiento de las instituciones dedicadas a la formación para el trabajo.

Artículo 111.-

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, la relación de instituciones que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Se publicará oportunamente y en cada caso, la relación de instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Artículo 112.-

Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, la leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 113.-

La Secretaría, previo procedimiento administrativo, podrá revocar o retirar temporalmente las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a particulares para impartir educación.

Artículo 114.-

Los servicios educativos que no requieran autorización o no sean susceptibles de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirán en lo aplicable por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 115.-

Las instituciones particulares no podrán retener los documentos que acrediten la preparación del alumno, como medida de presión para obtener el pago de colegiaturas.

El monto, incrementos y adeudos de colegiaturas, estarán sujetos a los reglamentos correspondientes.

Capítulo Séptimo

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 116.-

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo tendrán validez oficial en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, a quienes hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 117.-

Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial en el Estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equivalentes a los programados dentro del Sistema Educativo Nacional.

Esta revalidación se otorgará por niveles educativos, por grados, por asignaturas y unidades de aprendizaje, como lo establezca la normatividad respectiva.

Los estudios realizados en el extranjero sólo tendrán validez en el Sistema Educativo cuando estén autorizados y legalizados por las autoridades federales o estatales según su competencia.

Artículo 118.-

La Secretaría aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal en lo referente a la revalidación y a la declaración de estudios equivalentes, y que éstos se encuentren considerados en los planes y programas de estudio estatales.

Artículo 119.-

La Secretaría, recurrirá a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Artículo 120.-

La Secretaría deberá comunicar a la autoridad competente, cualquier violación a lo establecido en este apartado para que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Octavo**DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN****Sección Uno****DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL****Artículo 121.-**

La Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70, 71 y 73 de la Ley General, promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto elevar la calidad y pertinencia de la educación, y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Sección Dos**DE LOS PADRES DE FAMILIA****Artículo 122.-**

Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I.- Obtener inscripción en centros escolares para que sus hijos o pupilos que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;
- II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con el fin de que las mismas se aboquen a su solución;
- III.- Colaborar con las autoridades para lograr la superación permanente de los educandos, y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y en los consejos de participación social de conformidad con los reglamentos respectivos;
- V.- Obtener inscripción en los centros de alfabetización y de educación no escolarizada para mayores de 15 años;

-
- VI.- Opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
 - VII.- Ser informado periódicamente de la situación académica de sus hijos o pupilos en las escuelas;
 - VIII.- Conocer los planes de trabajo del consejo de participación social y de las asociaciones de padres de familia de la escuela donde estudian sus hijos o pupilos;
 - IX.- Conocer periódicamente el proceso y resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, además de la evaluación global del grupo y de la escuela; y,
 - X.- Exigir el respeto a la lengua y la cultura de sus hijos o pupilos, según el caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución.

Artículo 123.-

Es obligación de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria y la secundaria;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, colaborando en las actividades que realicen las instituciones en que estén inscritos;
- III.- Informar a las autoridades educativas y escolares en sus diferentes jerarquías sobre cualquier irregularidad educativa observada o vivida en el servicio educativo o de que sean objeto los educandos; y,
- IV.- Acudir y participar en todas las asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias que sean programadas por las autoridades educativas y escolares para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo.

Sección Tres

DE LOS EDUCANDOS

Artículo 124.-

Los educandos inscritos en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo tendrán derecho a:

- I.- Ser inscritos al nivel educativo que les corresponda y a la modalidad de su preferencia, satisfaciendo los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables;
- II.- Obtener el certificado que acredite su nivel de estudio;
- III.- Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;
- IV.- Recibir apoyos compensatorios cuando sus recursos económicos sean escasos, de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal fin;

-
- V.- Ser respetados en su persona y en sus derechos individuales y colectivos; y,
 - VI.- Integrar asociaciones de alumnos en sus escuelas.

Sección Cuatro

DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 125.-

Cada establecimiento de educación básica que integra el Sistema Educativo deberá contar en su estructura, con una asociación de padres de familia que tendrá los objetivos siguientes:

- I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer a la institución escolar;
- IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;
- V.- Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y,
- VI.- Participar activamente en campañas de seguridad, vigilancia y contra el consumo de drogas y estupefacientes, tanto dentro como fuera de los planteles.

Artículo 126.-

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos, laborales y administrativos de las instituciones educativas. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de las instituciones escolares, se sujetarán a las disposiciones que señale el reglamento que las norma.

Artículo 127.-

Los recursos económicos, producto de donaciones, gestiones, cooperaciones y otras actividades de los padres de familia, serán manejados exclusivamente por la asociación de padres de familia de cada plantel educativo, para la aplicación en servicios y bienes de los propios planteles.

Toda aportación, cooperación y donación que se acuerde por la asamblea de padres de familia en cada plantel, no tendrá nunca el carácter de obligatorio, no podrá aplicarse sanción alguna y no podrá considerarse como contraprestación del servicio educativo.

Artículo 128.-

El equipo y mobiliario que se adquiera con aportaciones de los padres de familia, donaciones y mediante fondos provenientes de los ingresos propios de las escuelas públicas, pasará a formar parte del patrimonio del Gobierno Estatal en el momento que se reciban en el plantel y deberán registrarse formalmente en el inventario escolar en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 129.-

Es un derecho de cualquier padre de familia solicitar y por tanto, recibir información escrita sobre las actividades y el estado que guardan los recursos financieros de su respectiva asociación de padres de familia.

Artículo 130.-

Las asociaciones de padres de familia de las escuelas y sus mesas directivas, se constituirán exclusivamente por padres de familia y tutores que cuenten con hijos o pupilos inscritos en el plantel.

Sección Cinco**DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN****Artículo 131.-**

Los medios de comunicación masiva, de acuerdo a la ley que los rige, coadyuvarán al proceso educativo mediante:

- I.- La creación y fortalecimiento de espacios de comunicación, fomentando los valores culturales, locales, regionales, nacionales y universales; y,
- II.- La creación e incremento de programas que fortalezcan los contenidos educativos de todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Capítulo Noveno**DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO****Sección Uno****DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES****Artículo 132.-**

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Suspender el servicio educativo sin que haya motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- II.- Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar vigente, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.- No utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice para los niveles de la educación básica;
- IV.- Incumplir con los lineamientos generales para el uso del material educativo para la educación básica y normal;
- V.- Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes u otros instrumentos de evaluación, admisión o certificación a quienes habrán de presentarlos;

-
- VI.- Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos a quienes no cumplan con los requisitos establecidos.
 - VII.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos dentro y fuera de la escuela;
 - VIII.- Lesionar la integridad corporal o causar daño moral al educando;
 - IX.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
 - X.- Permitir que el educando realice cualquier hecho individual o colectivo dentro del plantel o fuera del mismo, durante el desarrollo de actividades escolares que lesione la salud física o moral de las personas, la integridad de las instituciones o que altere el orden público;
 - XI.- Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de drogas, estupefacientes, cigarrillos, bebidas embriagantes; así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
 - XII.- Presentarse a realizar actividades educativas bajo los efectos de alguna droga o en estado de ebriedad;
 - XIII.- Incumplir con la obligación de sancionar a quien ha dado motivo probado, evitar que se le sancione mediante amenazas cumplidas o no; así como no reportar por obligación de autoridad, a quienes se han hecho acreedores a cualquier tipo de sanción; y,
 - XIV.- Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar la información requerida y oportuna.

Artículo 133.-

Además de las infracciones establecidas en el artículo anterior, son infracciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 57 de la Ley General y en los artículos 106, 107 y 112 de la presente Ley.

Artículo 134.-

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas por la Secretaría según corresponda; y la imposición de las sanciones será de manera indistinta, dependiendo de la gravedad de la infracción y podrán ser concurrentes. Dichas sanciones serán:

- I.- Amonestaciones por escrito;
- II.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en la Entidad en la fecha en que se cometa la infracción, y ésta podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; y,
- IV.- Clausura del establecimiento educativo.

Artículo 135.-

Independientemente de las sanciones establecidas en el artículo anterior y de las que los respectivos reglamentos de trabajo especifican para los trabajadores de la educación al servicio del Estado, podrán aplicarse las siguientes:

- I.- Reporte en su expediente personal;
- II.- Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad. Mantendrá solo su derecho de reincorporación al servicio y la antigüedad computada anteriormente; y,
- III.- La inhabilitación para ocupar plaza de trabajador administrativo y docente dentro de la Secretaría, de un año, más de un año o en forma definitiva.

Artículo 136.-

Cuando se presuma que existen infracciones a la presente Ley o a los reglamentos que de ella se deriven, los presuntos infractores tienen derecho a ser oídos por la Secretaría, quien conocerá y sancionará cada caso conforme a las siguientes bases:

- I.- Se le citará por escrito a una audiencia señalándose día, hora y el lugar de la misma, así como las infracciones que se le imputan. Esta se llevará a cabo en un plazo no menor a diez días hábiles ni mayor a treinta días naturales siguientes al citatorio;
- II.- Los presuntos infractores podrán presentar en la audiencia respectiva, las pruebas que consideren necesarias y las que les sean requeridas para comprobar su inocencia, y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga.

En la misma audiencia o dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 137.-

Los padres de familia o tutores, los educandos mayores de edad y los menores a través de sus padres o tutores, los trabajadores de la educación y en general cualquier persona interesada en la tarea educativa, podrán denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que consideren como infracciones a esta Ley.

La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

Artículo 138.-

Para determinar las sanciones a que se refieren los artículos 132, 133 y 135, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

Sección Dos

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007

Artículo 139.- Derogado

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007

Artículo 140.- Derogado

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007

Artículo 141.- Derogado

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 23 de Agosto de 2007

Artículo 142.- Derogado

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Se abroga la Ley de Educación del Estado de fecha 12 de marzo de 1931, y publicada en el suplemento al número 62 del Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de enero de 1932.

Artículo Tercero.-

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.-

El titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos respectivos dentro de un término de cien días posteriores a la publicación de esta Ley.

Artículo Quinto.-

En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias y la normatividad a que se refiere la presente Ley, se continuarán aplicando los ordenamientos federales y estatales vigentes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 26 de Noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. "AÑO DEL OCTOGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1918 DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO LÓPEZ MELCHOR.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR CORONA ALVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JAIME OSEGUERA HERRERA. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 4 cuatro días del mes de Diciembre de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR
MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES.
(FIRMADOS).

Artículos Transitorios de las reformas a la presente Ley

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

*El 23 de Agosto de 2007
Decreto Legislativo No. 212.*

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

*El 23 de Julio de 2008
Decreto Legislativo No. 15.*

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.